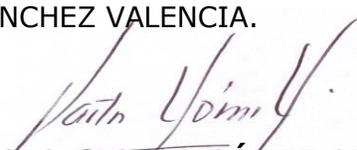


CONSTANCIA: Octubre 31 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora MARÍA YANETH CÁRDENAS GALLEGO frente al señor HÉCTOR WILLIAM SÁNCHEZ VALENCIA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 979
Radicado No. 2020-00175

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de mandatario judicial, por la señora MARÍA YANETH CÁRDENAS GALLEGO frente al señor HÉCTOR WILLIAM SÁNCHEZ VALENCIA.

Revisado el líbello y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Revisadas las pretensiones de la demanda, deberá aclarar al Despacho si el mandatario judicial promueve el presente proceso en representación de KATHERINE, VIVIANA y VALENTINA SÁNCHEZ CÁRDENAS.
- Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso, aportará al proceso los poderes conferidos por las jóvenes KATHERINE y VIVIANA SÁNCHEZ CÁRDENAS, atendiendo que son mayores de edad y tienen capacidad legal para actuar como ejecutantes en el presente proceso.
- Ahora bien, si solo se pretende ejecutar la obligación alimentaria adeudada a favor de la adolescente V.S.C., corregirá el valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que, las beneficiarias de la cuota alimentaria pactada mediante sentencia No. 122 del 10 de septiembre de 2020, esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), eran las citadas tres hijas del matrimonio.
- Así mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir copia de la demanda y anexos al demandado, así como del escrito de subsanación.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).”

- Para los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado para las notificaciones personales corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y aportará las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial, por la señora la señora MARÍA YANETH CÁRDENAS GALLEGO frente al señor HÉCTOR WILLIAM SÁNCHEZ VALENCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ccc5de22119acb2bb336456f247e846a35819af6a978af9e41f6875ce19d42**

Documento generado en 02/11/2023 06:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>